

Recurso de revisión: 00537/INFOEM/IP/RR/2018
Recurso de inconformidad: RIA 0069/18
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocuilan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00537/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Ocuilan**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, en cumplimiento al fallo emitido en fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en lo subsecuente el **Órgano Garante Nacional**, correspondiente al Recurso de Inconformidad número **RIA 0069/18**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de Información

En fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vinculada al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00003/OCUILAN/IP/2018**, mediante la cual, a través del archivo electrónico denominado *Archivo Adjunto a la Solicitud.pdf*, requirió por dicha vía y correo electrónico, lo siguiente:

“... El escrito de interposición de la controversia constitucional, y todos su documentos anexos, promovida ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de la Ley

de Seguridad Interior, publicada esta última en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2017 ...” (Sic).

II. Solicitud de aclaración

De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** realizó un requerimiento de aclaración al **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

2	Requerimiento de Aclaración, Complementación o Corrección de Datos de la Solicitud Notificada (Art. 159)	21/02/2018 10:39:38	ANA VIANEY FERREYRA DIAZ Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Solicitud de Aclaración
---	--	------------------------	--	-------------------------

“... Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:

No logro visualizar el archivo adjunto de su solicitud.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada. ...” (Sic)

III. Respuesta a la solicitud de aclaración

En fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho **EL RECURRENTE** dio respuesta al requerimiento de aclaración del **SUJETO OBLIGADO**, en los siguientes términos:

“El escrito de interposición de la controversia constitucional, y todos su documentos anexos, promovida ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de la Ley de Seguridad Interior, publicada esta última en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2017.” (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** adjuntó nuevamente el archivo electrónico denominado *Archivo Adjunto a la Solicitud.pdf*.

IV. Respuesta a la solicitud de información

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud del **RECURRENTE**, la cual se inserta a continuación:

“La unidad de Transparencia del Municipio de Ocuilan determina la incompetencia de la información, informando al solicitante en los plazos establecidos en el artículo 167 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS debido a que no obran en sus archivos documentos de la Suprema Corte de Justicia, dicha información deberá ser solicitada a este Organismo Autónomo. Como parte de las actividades realizadas por esta unidad se Orienta al solicitante donde deberá realizar dicha solicitud, en el link que a continuación se señala <https://www.scjn.gob.mx/transparencia> esperando sea de gran utilidad.” (Sic)

V. Recurso de revisión

Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** mediante **EL SAIMEX** interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número **00537/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

“Manifestación de incompetencia.” (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** indicó como razones o motivos de inconformidad:

“Los documentos solicitados fueron elaborados por el sujeto obligado en el ámbito y ejercicio de sus competencias, por lo que se configuran como información pública que debe ser entregada. No se está solicitando el expediente de la Controversia Constitucional (requerimiento que en efecto se debería realizar en todo caso ante la SCJN), sino que únicamente se requiere el escrito de interposición elaborado por el sujeto obligado y presentado por el presidente municipal.” (Sic)

VI. Turno del recurso de revisión

En fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

VII. Admisión del recurso de revisión

En fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones, alegatos y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO**, para que exhibiera el Informe Justificado correspondiente.

VIII. Etapa de instrucción

De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** omitió presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** de igual forma, fue omiso en presentar el Informe Justificado, como se aprecia de la siguiente imagen:

Recurso de revisión: 00537/INFOEM/IP/RR/2018
 Recurso de inconformidad: RIA 0069/18
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocuilan
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00003/OCUILAN/IP/2018
 Folio Recurso de Revisión: 00537/INFOEM/IP/RR/2018
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

IX. Cierre de Instrucción

Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

X. Resolución del recurso de revisión

En fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprobó, por unanimidad de votos, la resolución dictada en el recurso de revisión 00537/INFOEM/IP/RR/2018, en la cual se determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por EL RECURRENTE, en términos del Considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se REVOCA la respuesta del SUJETO OBLIGADO, y se ordena atiende la solicitud de información pública 00003/OCUILAN/IP/2018, y haga entrega al RECURRENTE, vía EL SAIMEX y correo electrónico, en términos del

Recurso de revisión: 00537/INFOEM/IP/RR/2018
Recurso de inconformidad: RIA 0069/18
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocuilan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Considerando **QUINTO** de la presente resolución, *previa búsqueda exhaustiva y razonable*, de lo siguiente:

“El escrito de interposición de la controversia constitucional y anexo, promovida ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de la Ley de Seguridad Interior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2017.

*En caso, de que la controversia constitucional se encuentre en trámite, el Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49 fracción VIII, 129, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá emitir y hacer del conocimiento del **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de Información, en el que se funden y motiven las razones por las que clasifican como reservados los documentos referidos en el párrafo anterior.*

*Para el caso que de la búsqueda Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la resolución.*

TERCERO. *Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la resolución.*

CUARTO. *Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.*

QUINTO. *Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.”*

XI. Recurso de Inconformidad

En fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el C. [REDACTED] interpuso el recurso de inconformidad ante el **Órgano Garante Nacional**, al que se le asignó el número de expediente **RIA 0069/18**, siendo turnado al Comisionado Ponente **Francisco Javier Acuña Llamas**.

En fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, el Comisionado Presidente del **Órgano Garante Nacional**, acordó retornar el Recurso de Inconformidad **RIA 0069/18** al Comisionado Ponente **Oscar Mauricio Guerra Ford**, el cual acordó su admisión en misma fecha.

XII. Resolución del Recurso de Inconformidad

En fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente **Oscar Mauricio Guerra Ford** sometió a la consideración del Pleno del **Órgano Garante Nacional**, el proyecto de resolución correspondiente, el cual **no fue aprobado por la mayoría** de sus integrantes, por lo que el asunto fue turnado a la Ponencia del Comisionado **Francisco Javier Acuña Llamas** para que procediera a la elaboración del engrose correspondiente, mediante el cual se determinó "... *fundado el concepto de inconformidad esgrimido por el inconforme ...*", resolviendo en su parte medular, lo siguiente:

"PRIMERO. Por las razones expuestas en el cuerpo de la presente determinación y con fundamento en lo establecido en el artículo 170, fracción 111, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se MODIFICA la resolución, emitida por el órgano garante responsable.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 172, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al Organismo Garante responsable para que, en un término no mayor de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución y en dicho lapso lo

informe a este Instituto en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 173, de la Ley aludida."

En ese sentido, el **Órgano Garante Nacional** a través de lo señalado en el Considerando **TERCERO** de la resolución correspondiente, instruyó a este Órgano Garante Local, lo siguiente:

*"En vista de lo expuesto, con fundamento en el artículo 170, fracción 111, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Potestad determina **MODIFICAR** la resolución del recurso de revisión **00537/INFOEM/IP/RR/2018**, emitida por el Instituto de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, instruyéndole al efecto de lo siguiente:*

- *Tomando en consideración lo argumentado en el considerando cuarto de la presente, emita una nueva resolución donde se determine la publicidad de lo requerido por la parte inconforme, ordenando al sujeto obligado local su entrega en la modalidad elegida inicialmente."*

(Énfasis añadido)

XIII. Cumplimiento al Recurso de Inconformidad

En virtud de lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y a fin de dar cumplimiento a lo instruido por el **Órgano Garante Nacional**, se deja sin efectos la resolución recaída al recurso de revisión **00537/INFOEM/IP/RR/2018** de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho y en su lugar se dicta la presente resolución, de conformidad con lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5

Recurso de revisión: 00537/INFOEM/IP/RR/2018
Recurso de inconformidad: RIA 0069/18
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocuilan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9 fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Instrucción del Órgano Garante Nacional. Mediante el Considerando **TERCERO** de la Resolución del Recurso de Inconformidad número **RIA 0069/18**, el Pleno del Órgano Garante Nacional determinó **MODIFICAR** la resolución del recurso de revisión **00537/INFOEM/IP/RR/2018**, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en fecha 18 de abril de 2018, instruyéndole a este Órgano Garante Local, emitir una nueva resolución, en la que determine el carácter público de la información requerida, es decir, del escrito de interposición de la controversia constitucional y su anexo, la cual fue promovida por **EL SUJETO OBLIGADO** ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de la Ley de Seguridad Interior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2017 y ordene su entrega en la modalidad elegida por el Solicitante de la información.

TERCERO. Estudio y resolución del recurso. Como se precisó en la Resolución de este Órgano Garante Local, que revolió el recurso de revisión de mérito, se advirtió la procedencia del mismo al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

y Municipios, que a la letra versa:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a las particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

[...]

IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

...”

(Énfasis añadido)

Para ilustrar lo anterior, debemos precisarse que el hoy **RECURRENTE** en la solicitud de acceso a la información pública, requirió del **SUJETO OBLIGADO**, el escrito de interposición de la controversia constitucional y sus documentos anexos, promovida por dicho Municipio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de la Ley de Seguridad Interior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2017.

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló que, en sus archivos no constan documentos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, orientó al particular para que solicitara la información requerida ante tal instancia, proporcionándole para tales efectos, la liga electrónica <https://www.scjn.gob.mx/transparencia>.

Inconforme con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, **EL RECURRENTE** interpuso el presente medio de impugnación, en el que indicó como Acto Impugnado, lo siguiente:

“Manifestación de incompetencia” (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** precisó como razones o motivos de inconformidad:

“Los documentos solicitados fueron elaborados por el sujeto obligado en el ámbito y ejercicio de sus competencias, por lo que se configuran como información pública que debe ser entregada. No se está solicitando el expediente de la Controversia Constitucional (requerimiento que en efecto se debería realizar en todo caso ante la SCJN), sino que únicamente se requiere el escrito de interposición elaborado por el sujeto obligado y presentado por el presidente municipal” (Sic)

Por otra parte, de las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** no realizó manifestaciones o alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho conviniera, mientras que **EL SUJETO OBLIGADO**, tampoco exhibió el Informe Justificado correspondiente.

En esa tesitura, esta Ponencia Resolutora en su fallo de fecha 18 de abril de 2018, advirtió que resultaron **fundadas** las razones o motivos de inconformidad expuestas por **EL RECURRENTE**, determinando originalmente ordenar al **SUJETO OBLIGADO**, hacerle entrega, vía **EL SAIMEX** y correo electrónico, **previa búsqueda exhaustiva y razonable**, del escrito de interposición de la controversia constitucional y sus documentos anexos, promovida por dicho Municipio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de la Ley de Seguridad Interior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2017; sin embargo, en el caso de que la controversia constitucional de referencia, no hubiere causado estado, el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, debía proceder a emitir y hacer del conocimiento del **RECURRENTE** un Acuerdo mediante el cual se clasificara como reservada la información requerida. Precizando que, en caso de que no fuere localizada la información con motivo de la búsqueda exhaustiva y razonable ordenada, dicho Comité debía proceder a emitir un Acuerdo de Inexistencia en el que fundarán y

motivarán las razones por las que no consta en sus archivos la información requerida, no obstante que es su obligación poseerla y administrarla.

No obstante lo anterior, en cumplimiento a la instrucción dada por el Órgano Garante Nacional precisada en el Considerando anterior, se procede a realizar un nuevo análisis del asunto, mediante el cual se atiende la determinación del referido Órgano.

Así, en primer término, esta Ponencia Resolutora reitera que **EL SUJETO OBLIGADO** es la autoridad competente para generar, administrar o poseer dicha información, con base en el ámbito de sus atribuciones, funciones, facultades o competencias, de conformidad con lo establecido en los artículos 48, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 44, fracción IV del Bando Municipal 2018 del Municipio de Ocuilan:

Ley Orgánica Municipal del Estado de México

“Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

[...]

IV.- Asumir la representación jurídica del Municipio y del ayuntamiento, así como de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que este sea parte.”

Bando Municipal 2018

“Artículo 44. Las atribuciones del Presidente Municipal Constitucional se establecen en el artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que a la letra dice:

[...]

IV.- Asumir la representación jurídica del Municipio y del ayuntamiento, así como de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que este sea parte.”

(Énfasis añadido)

De los preceptos transcritos se advierte que los Presidentes Municipales cuentan con atribuciones para asumir la representación jurídica de los Municipios, así como de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que este sea parte.

En virtud de lo anterior, se advirtió que la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios¹, pues no existe constancia en el expediente electrónico del **SAIMEX**, que permitiera determinar que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, por parte de las áreas competentes que pudieran contar con la información de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

Sin embargo, de la consulta realizada por personal de esta Ponencia Resolutora al Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la lista de acuerdos de la sección de trámite de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad, consultable en la liga electrónica <https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias/lista-acuerdos?page=0>, así como a las listas de acuerdos correspondientes a los días 13 y 28 de febrero y 16 de marzo de 2018, consultables en las ligas electrónicas <https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias/lista-acuerdos/2018-02-13>; <https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias/lista-acuerdos/2018-02-28>; y <https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias/lista->

¹ Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 33/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE OCUILAN, ESTADO DE
MÉXICO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, instructor del presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada, formado con el escrito registrado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número **005381**, y turnada conforme al auto de radicación de esta misma fecha. Conste.

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil dieciocho.

Visto el escrito y el anexo de quien se ostenta como **Presidente del Municipio de Ocuilan, Estado de México**, por los que promueve controversia constitucional contra las cámaras de **Diputados y Senadores del Congreso de la Unión**, el Poder Ejecutivo Federal y el Secretario de Gobernación, en la que impugna lo siguiente:

"... la denominada: 'LEY DE SEGURIDAD INTERIOR', cuyo texto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el pasado 21 de diciembre de 2017."

Al respecto, se advierte que el promovente acude a este medio de control de constitucionalidad sin acompañar documentación alguna que lo acredite con el carácter que ostenta, lo que resulta relevante en virtud de que conforme al artículo 48, fracción **IV**¹, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, es atribución del Presidente representar jurídicamente al Ayuntamiento respectivo.

Atento a lo anterior y con el fin de estar en condiciones de proveer lo que en derecho proceda en relación con la interposición de la presente demanda, con fundamento en el artículo 28, párrafos primero y segundo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución

¹ Artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones: (...)

IV. Asumir la representación jurídica del Municipio y del ayuntamiento, así como de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que este sea parte. (...)

² Artículo 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de los cuarenta y ocho

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 33/2018

Política de los Estados Unidos Mexicanos, se previene al promovente para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, exhiba a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la documentación en copia certificada que acredite el carácter con el que se ostenta, apercibido que, de no cumplir con lo ordenado, se decidirá sobre la presentación de la demanda con los elementos con que se cuenta.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁴ de la citada ley reglamentaria, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor, Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

GMLM 2

³ Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

⁴ Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA 4-18

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 33/2018

ACTOR: MUNICIPIO DE OCUILAN, ESTADO DE MÉXICO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
<p>Escrito de Felix Alberto <u>Olivares</u> González, quien se ostenta como Presidente del Municipio de Ocuilan, Estado de México.</p> <p>Anexos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Copia simple de la credencial para votar de Felix Alberto <u>Linares</u> González, expedida por el Instituto Nacional Electoral. Copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral del Estado de México el diez de junio de dos mil quince, que acredita a Felix Alberto <u>Linares</u> González como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México. 	007572

Documentales recibidas el veintiuno de febrero del presente año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para los efectos legales a que haya lugar, el

escrito y los anexos de cuenta y, visto que el primero está firmado por "Felix Alberto Olivares González", y el escrito inicial de demanda por "Felix Alberto Linares González", además de existir inconsistencias en las firmas plasmadas en el escrito inicial y los anexos presentados, con apoyo en los

artículos 11, párrafo primero¹, y 28, párrafo primero², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se requiere** a quien se ostenta como Presidente del Municipio de Ocuilan, Estado de México, para que en el **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **comparezca**, ante la presencia judicial, en la

¹ Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

² Artículo 28. Si los escritos de demanda, contestación, reconvenición o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. (...)

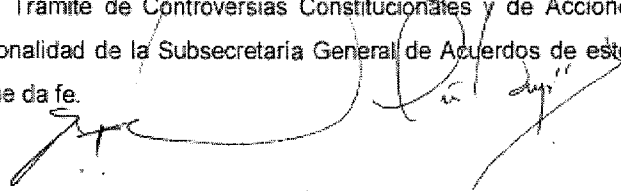
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 33/2018

oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicada en Pino Suárez, número 2, puerta 1003, planta baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06065, en esta ciudad, a **ratificar el contenido y firmas de los escritos de referencia**, apercibido que, de no cumplir con lo ordenado, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 28, párrafo segundo³, de la ley reglamentaria de la materia.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287⁴ del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁵ de la citada ley, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor, Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



GMLM 3

³ **Artículo 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** (...)

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

⁴ **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

⁵ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

•••••

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 33/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE OCUILAN, ESTADO DE
MÉXICO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor del presente asunto**, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional. Conste

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil dieciocho.

Visto el estado procesal del expediente y toda vez que ha transcurrido el plazo de cinco días hábiles concedido a quien se ostenta como Presidente del Municipio de Ocuilan, Estado de México, mediante proveído de veintitrés de febrero del presente año, para que compareciera, ante la presencia judicial, en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicada en Pío Suárez, número 2, puerta 1003, planta baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06065, en esta ciudad, a ratificar el contenido y firmas de su escrito inicial de demanda y de desahogo de prevención, tomando en consideración la trascendencia del asunto, con fundamento en el artículo 28, párrafos primero y segundo¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se le previene por última ocasión** para que en el **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, cumpla con lo anterior, apercibido que, de no hacerlo, se tendrá por no interpuesta la demanda, al tratarse de una irregularidad que demuestra la falta de intención de continuar con el presente medio de control constitucional.

Para tal efecto, por única ocasión, hágase la notificación del presente proveído en la residencia oficial del Municipio de Ocuilan, Estado de México.

¹ Artículo 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor **prevendrá** a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su padimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Recurso de revisión: 00537/INFOEM/IP/RR/2018
Recurso de inconformidad: RIA 0069/18
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocuilan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 33/2018

Finalmente, con apoyo en el artículo 287² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1³ de la citada ley reglamentaria, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese. Por lista, y en su residencia oficial al Municipio de Ocuilan, Estado de México.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero⁵, y 5⁶, de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Ocuilan, Estado de México, en su residencia oficial, de lo ya indicado;** lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo

² Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

³ Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁴ Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que los motive.

⁵ Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

⁶ Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 33/2018...

previsto en los artículos 298⁷ y 299⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número 215/2018, en términos del artículo 14, párrafo primero⁹, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor, Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
JURADO

Esta hoja corresponde al proveído de trece de marzo de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo** en la controversia constitucional **33/2018**, promovida por el Municipio de Ocuilan, Estado de México. Conste
GMLM 3

⁷ Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimiento.

⁸ Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

⁹ Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

Así, de dichas documentales insertas se pudo advertir la existencia de la información requerida por el hoy **RECURRENTE**, es decir, un escrito y anexo presentados por quien, en su momento, se ostentó como Presidente Municipal de Ocuilan, Estado de México, mediante el cual se promovió una Controversia Constitucional en contra de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, el Poder Ejecutivo Federal y el Secretario de Gobernación, mediante la cual se impugnó la Ley de Seguridad Interior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2017, promovente que, de manera posterior, exhibió copia simple de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral y copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral del Estado de México que acredita al servidor público como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México.

Atento a tales consideraciones, esta Ponencia Resolutora advirtió que la información solicitada debe ser poseída y administrada en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, en apego al ámbito de sus atribuciones, funciones, facultades o competencias.

Precisado lo anterior, y a efecto de dar debido cumplimiento a la instrucción del Órgano Garante Nacional, se determinó “... *considerar lo argumentado en el considerando cuarto de la presente ...*”; sin embargo, de la Resolución notificada a este Órgano Garante Local, no se advierte que en el fallo respectivo se contenga un Considerando Cuarto (sic), ya que sólo contiene tres apartados denominados Considerandos.

En ese contexto, esta Ponencia Resolutora advierte que las argumentaciones que sustentan la determinación del Órgano Garante Nacional se encuentran desarrolladas en el Considerando Tercero del mismo, ya que contiene el análisis de los alcances de la

resolución, el cual se inserta a continuación, para una mejor ilustración:

“... TERCERO. En el presente considerando se realizará el análisis de los alcances de la resolución recurrida a la luz del agravio vertido por el ahora recurrente, a saber, su inconformidad contra la clasificación confirmada por el Organismo Local.

*Así las cosas, es menester recordar que el **Instituto de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios** manifestó en la determinación recurrida que el Sujeto Obligado incumplió con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información del hoy inconforme.*

*Se asevera lo anterior, pues de la resolución se desprende que el **Ayuntamiento de Ocuilan** debe detentar en sus archivos la información requerida de manera inicial, al advertir dentro de la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que existe la controversia constitucional solicitada, promovida por dicho Ayuntamiento; máxime que, el propio recurrente adjuntó copia del acuerdo emitido por el Ministro Instructor Pardo Rebolledo donde se previene al Presidente Municipal a efecto de que acredite la personalidad con la que promueve la controversia de cuenta.*

*No obstante lo anterior, en la resolución combatida existe ambigüedad, pues el **Instituto de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios** señaló lo siguiente:*

(Se inserta una porción del estudio de la resolución del recurso de revisión 00537/INFOEM/IP/RR/2018 de fecha 18 de abril de 2018)

Sin embargo, más adelante asevera lo siguiente:

(Se inserta una porción del estudio de la resolución del recurso de revisión 00537/INFOEM/IP/RR/2018 de fecha 18 de abril de 2018)

*Empero, en la orden dictada en la resolución de cuenta, el **Instituto de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios** señaló lo siguiente:*

(Se inserta el Resolutivo SEGUNDO de la resolución del recurso de revisión 00537/INFOEM/IP/RR/2018 de fecha 18 de abril de 2018)

*De lo anterior, se advierte que el **Instituto de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y***

Municipios analiza y concluye situaciones contradictorias, ya que, en un primer momento, señala que la información debe clasificarse porque es reservada, empero, en la orden otorgada al Sujeto Obligado, le ordena la entrega de la documental, aunque en el párrafo subsecuente se le indica que si tal controversia constitucional no ha causado estado la clasifique, lo cual genera incertidumbre jurídica por cuanto al orden expositivo de la resolución.

Concatenado con lo anterior, es menester traer a colación el artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del que se advierte que los Comisionados de dicho Instituto deben tener acceso, en todo momento a la información clasificada para determinar su naturaleza, según el caso lo requiera.

Así las cosas, si bien la litis originalmente planteada versó sobre una incompetencia invocada por el Sujeto Obligado, misma que resultó improcedente, pero se advirtió que lo requerido podría actualizar una causal de reserva, el Organismo Garante no debió omitir pronunciarse sobre la naturaleza de lo requerido, o hacerlo en forma ambigua como es el caso, sino que, de manera categórica debió plantear la entrega o clasificación de lo requerido, sin sutilezas de ninguna especie.

Ahora bien, con relación a la naturaleza de la información requerida, correspondiente con el escrito inicial y anexos de la controversia Constitucional planteada por el Ayuntamiento de Ocuilan en contra de la Ley de Seguridad Interior, se advierte que la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

(Se inserta el texto del artículo 22 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

Del ordenamiento legal citado, es posible advertir el contenido del escrito requerido por la parte recurrente, mismo que acude ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para controvertir la Constitucionalidad de una norma de carácter general, en donde deben apreciarse las anteriores situaciones, es decir, se controvierte una norma que ya es de conocimiento público pues el veintiuno de diciembre del año dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la norma combatida, con lo cual inició vigencia; asimismo, el escrito requerido al Ayuntamiento de cuenta esgrime argumentos por los cuales se considera que la legislación de mérito es inconstitucional, por ende, su contenido se limita a realizar un estudio normativo que contrasta la legislación federal

con la Carta Magna, siendo un ejercicio de mera argumentación desarrollada por una parte integrante de la Federación, por cuanto a organización política de un estado, que considera una Ley contraria al marco de la Ley suprema.

En este orden, dicho ejercicio no comprende, en estricto sentido, un reclamo de derechos subjetivos, generación de derechos, reclamo de una de las partes, denuncia sobre comisión de delitos u otras que requieran un análisis sigiloso y confidencial del juzgador, sino consideraciones de un ente público sobre una Ley que estima violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tal sentido, conocer el escrito por medio del cual el Ayuntamiento de Ocuilan planteó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación argumentos para señalar que una Ley es violatoria de nuestra Ley suprema, ya que, no vulnera la conducción de la Controversia substanciada por dicha autoridad Jurisdiccional última, ya que se trata de una serie de meras consideraciones sobre lo que tal Ayuntamiento considera en relación a un cuerpo de normas que ya es de dominio público.

Por el contrario, conocer el escrito inicial del Ayuntamiento con sus anexos, permite conocer a la ciudadanía en general las razones por las que un integrante de la Federación considera que una Ley General es Inconstitucional, permitiendo la correcta fiscalización del actuar del Ayuntamiento e, incluso, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues al tener presente la controversia desde su inicio, permitirá vigilar que la deliberación para llegar a la sentencia que le ponga fin se dé con el máximo desempeño ético, y permite cumplir con uno de los objetivos fundamentales de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecido en su artículo 2º, fracción VII, en relación con el 8º, fracción IX, invocado por analogía, en cuanto a que la función pública se ve transparentada, es decir, se da publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con las atribuciones de todos los sujetos obligados.

*Ante tales consideraciones, este Órgano Colegiado determina fundado el concepto de inconformidad esgrimido por el inconforme, ya que no se actualiza la causal de reserva que invocó el **Instituto de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**, prevista en el artículo 149, fracción VIII, de la legislación local en materia de transparencia, pues la condición de vulneración que establece no se cumple bajo las anteriores premisas.*

*Por otra parte, no pasa desapercibido para quien resuelve que el **Instituto de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del***

Recurso de revisión: 00537/INFOEM/IP/RR/2018
Recurso de inconformidad: RIA 0069/18
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocuilan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Estado de México y Municipios, solicitó que se llamara a contradecir en el presente recurso al Ayuntamiento de Ocuilan, empero, no se estimó necesaria tal situación, atendiendo a que la controversia versó sobre una resolución del Organismo Garante Local.

En vista de lo expuesto, con fundamento en el artículo 170, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Potestad determina MODIFICAR la resolución del recurso de revisión 00537/INFOEM/IP/RR/2018, emitida por el Instituto de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, instruyéndole al efecto de lo siguiente:

- *Tomando en consideración lo argumentado en el considerando cuarto de la presente, emita una nueva resolución donde se determine la publicidad de lo requerido por la parte inconforme, ordenando al sujeto obligado local su entrega en la modalidad elegida inicialmente.*

(Énfasis de origen)

Así, en atención a las argumentaciones señaladas en el estudio del Órgano Garante Nacional, se procede a ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega al recurrente vía **EL SAIMEX** y correo electrónico, de manera íntegra, el escrito de interposición de la controversia constitucional y anexo, promovida ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de la Ley de Seguridad Interior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2017, en virtud de lo siguiente:

- 1) **EL SUJETO OBLIGADO** posee y administra la información requerida, como se precisó en párrafos anteriores;
- 2) La información no se encuentra en alguno de los supuestos de reserva previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que su contenido tiene el carácter público, toda vez que, de acuerdo a las consideraciones del Órgano Garante Nacional, del artículo

22 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², se puede advertir que el contenido del escrito requerido, por el cual se acude ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene por objeto controvertir la Constitucionalidad de una norma de carácter general, que es de conocimiento público, en virtud de que el 21 de diciembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Seguridad Interior combatida.

Aunado a ello, el escrito requerido contiene argumentos por los cuales se considera que la norma combatida es inconstitucional, por tanto, el contenido del referido escrito se limita a un estudio normativo que contrasta la legislación impugnada con relación a la Ley suprema, es decir, se trata de un ejercicio de argumentación desarrollada por la parte actora, al considerar que una Ley contraviene el marco de la Constitucional Federal, lo que, en estricto sentido, no puede considerarse un reclamo de derechos subjetivos, generación de derechos, reclamo de una de las partes, denuncia sobre comisión de delitos u otras que requieran un análisis sigiloso y confidencial del juzgador, sino consideraciones de un ente público que estima que una Ley violenta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, conocer el contenido del escrito requerido, no vulnera la conducción de la Controversia planteada ante la máxima autoridad jurisdiccional del país, pues,

² Artículo 22. El escrito de demanda deberá señalar:

- I. La entidad, poder u órgano actor, su domicilio y el nombre y cargo del funcionario que los represente;
- II. La entidad, poder u órgano demandado y su domicilio;
- III. Las entidades, poderes u órganos terceros interesados, si los hubiere, y sus domicilios;
- IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado;
- V. Los preceptos constitucionales que, en su caso, se estimen violados;
- VI. La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande, y
- VII. Los conceptos de invalidez.

se reitera, se trata de una serie de consideraciones sobre lo que **EL SUJETO OBLIGADO**, a través de su representación legal expresó para combatir las violaciones que a su consideración contempla la Ley de Seguridad Interior, la cual es de dominio público.

En esa tesitura, conocer el contenido del escrito requerido permitiría a la ciudadanía conocer las razones por las que el Ayuntamiento de referencia considera que una Norma General es Inconstitucional, lo que permitiría una correcta fiscalización del actuar del **SUJETO OBLIGADO** e, inclusive de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues dar a conocer el contenido del escrito inicial de la controversia desde su inicio, además de vigilar que la deliberación jurisdiccional se realice con el máximo desempeño ético, lo que permite dar cumplimiento a uno de los objetivos fundamentales de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecido en su artículo 2, fracción VII³, en relación con el 8, fracción IX⁴, y sus similares los artículos 2, fracción VII y 9, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en cuanto a que la función pública se transparenta, es decir, se otorga publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con las atribuciones de todos los Sujetos

³ Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

[...]

VII. **Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública**, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

⁴ Artículo 8. **Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:**

[...]

IX. **Transparencia: Obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones**, así como dar acceso a la información que generen.

Obligados.

En consecuencia, y en atención a las consideraciones antes señaladas, esta Ponencia Resolutoria, en términos del artículo 186, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y hacer entrega al **RECURRENTE** la información que ha quedado precisada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 9, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se deja sin efectos la resolución recaída al recurso de revisión 00537/INFOEM/IP/RR/2018 emitida en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria, de fecha 18 de abril de 2018.

SEGUNDO. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y se **ordena** atienda la solicitud de información pública 00003/OCUILAN/IP/2018, y haga entrega al **RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX** y **correo electrónico**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, de lo siguiente:

“El escrito de interposición de la controversia constitucional y anexo, promovida ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de la Ley de Seguridad Interior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2017.”

CUARTO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la resolución.

QUINTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.


SEXTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

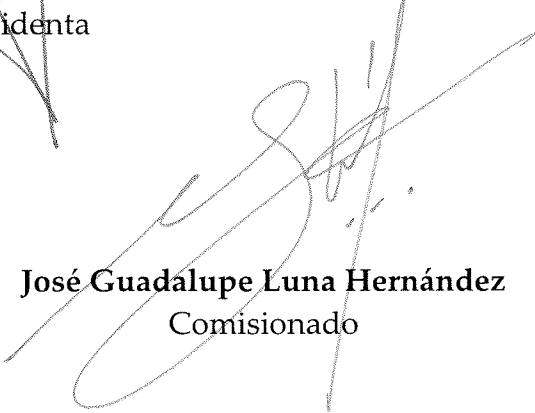
Recurso de revisión: 00537/INFOEM/IP/RR/2018
Recurso de inconformidad: RIA 0069/18
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocuilan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur




Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta




Eva Abaid Yapur
Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 00537/INFOEM/IP/RR/2018, en cumplimiento a la resolución emitida en fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad número RIA 0069/18.



YSM/JMAV